Número Único 110016000015201506862-00
Ubicación 37803-6
Condenado ANDRUN YIFET FONSECA CALDERON
C.C # 1024564755

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de marzo de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

JEPMS

Número Único 110016000015201506862-00
Ubicación 37803-6
Condenado ANDRUN YIFET FONSECA CALDERON
C.C # 1024564755

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

1A.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación:	11001-60-00-015-2015-06862-00. N.I. 37803. Ley 906
Condenado:	Andrun Yifet Fonseca Calderón. C.C. 1.024.564.755.
Delito:	Acceso carnal violento y otro.
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria La Modelo.
Ley:	906 de 2004.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la libertad condicional a Héctor Andrun Yifet Fonseca Calderón.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de noviembre de 2017, el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Andrun Yifet Fonseca Calderón, como autor de los delitos de acceso carnal violento y secuestro, a la pena de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, multa cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 1° de agosto de 2018 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, en auto del 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

> **Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona

mac

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

   Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

   En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

   El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El sentenciado Andrun Yifet Fonseca Calderón descuenta pena por estas diligencias desde el 10 de septiembre de 2015, a la fecha lleva detenido 77 meses y 5 días, lapso que debe incrementase con las siguientes redenciones: i) 5 meses y 19 días, 04/05/20; ii) 4 meses y 5 días, 30/07/20; iii) 2 meses y 8.5 días 23/11/20; iv) 2 meses y 15 días 10/05/21; v) 2 meses y 12.5 días 26/10/21; vi) 1 mes y 6.5 días, 03/01/22.

Sumada la privación física y la redención de pena reconocida, registra pena descontada a la fecha de 95 meses y 11.5 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 156 meses de prisión impuesta equivale a 93 meses y 18 días. Por lo tanto, no es difícil colegir que el sentenciado cumple con el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional.

En lo que tiene que ver con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el Estableciente de Bogotá, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC – 38855 del 28 de diciembre de 2021, allegó certificados de conducta, resolución con visto favorable N° 3077 del 30 de diciembre de 2021 indicando de igual forma un comportamiento ejemplar del sentenciado; por tanto, se cumple con dicho requisito.

mac

En relación con la exigencia consistente en que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, tenemos que según informe de entrevista No. 95 del 21 de enero de 2022, se verificó que el sentenciado tiene su arraigo familiar y social en la Calle 66 A Sur No. 71 i – 35 de Bogotá

Adicionalmente, encuentra el Despacho que si bien la Ley 1709 de 2014 no contempla prohibición alguna en materia de libertad condicional en delitos con las características como el desplegado en las presentes diligencias, dejando al operador judicial en la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos para el efecto en el articulo 30 de la referida ley 1709 de 2014. No obstante, en dicha labor, el juez se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

> **"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subrayado del Despacho)
>
> 1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
>
> 2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
>
> 3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
>
> 4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
>
> 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**
>
> 6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
>
> 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

mac

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Con fundamento en lo expuesto, emerge diáfano que el delito como el desplegado por Héctor Andrun Yifet Fonseca Calderón, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del citado canon, no resulta procedente otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, pues, se reitera, además de que las víctimas eran adolescentes para la ocurrencia de los hechos, el reato cometido se encuentra expresamente enlistado en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que resulta aplicable al asunto que concita la atención del Despacho al haber tenido ocurrencia algunas de las conductas delictivas sancionadas, con posterioridad a la entrada en vigencia del referido artículo 199 *ejúsdem* [1].

Ahora, es de señalar que ante la existencia de un interés superior como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el legislador expidió la citada normativa, teniendo como fundamento para su creación lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política que preceptúa:

> **ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
>
> La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
>
> Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
>
> En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:
>
> **ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se erige en una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resultando claro, que aún cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 30

[1](*) Entrada en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.

no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional en delitos como el desplegado por el condenado, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo se establezca que, "La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.", no es menos cierto que de ninguna manera puede dejarse de lado la existencia de un precepto de carácter especial como es el artículo 199 del Código de la Infancia, que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta procedente dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado Héctor Andrun Yifet Fonseca Calderón, habida cuenta el injusto por el que fue condenado, integrar el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 *ejúsdem* el cual se encuentra excluido de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 30 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibición es que en materia de delitos contra niños, niñas y adolescentes se trate.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Andrun Yifet Fonseca Calderón.

Otra consideración.

Incorpórese a las presentes diligencias el oficio del 18 de enero de 2022, mediante el cual el Grupo Envíos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá allega providencia del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el juzgado fallador dispuso condenar al sentenciado Héctor Andrun Yifet Fonseca Calderón al pago de perjuicios morales subjetivados equivalentes a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima dentro del término de 6 meses.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** requiérase al sentenciado para que se sirva pagar los perjuicios condenados en las condiciones señaladas en la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

mac

RESUELVE

Primero.- Negar a Andrun Yifet Fonseca Calderón la libertad condicional.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otra consideración".

Remítase copia de este proveído con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 17/02/22 HORA: 7:25 pm
NOMBRE: Andrun Yifet Fonseca
CÉDULA: 1027564755
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Solicitó la Apelación de y el recurso a disposición de 1° mi libertad Condicional
2 Mi Insolvencia economica reiterando que no tengo dinero para las Consideraciones y obligaciones, donde

mac

el lugar que me encuentro
no tengo ayuda o trabo el cual pueda facilitar
el pago de las consideracio se hara llegar la debida
la apelación en los dobiclos dias habiles agradezco
su colaboración. Muchas gracias.

Se□or

JUEZ _ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA _6_ DE EJECUCI□N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Proceso n□: 110016000015201506862

Delito: Secuestro Simple y otros

Asunto:

Ciudad Bogotá D.C

Yo Andrun Yifet Fonseca Calder□n, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido(a) en el establecimiento de _CPMS Centro Penitenciario de Mediana Seguridad, por medio del presente escrito interpongo recurso **de APELACI□N en contra del auto quince (15) de febrero de dos mil ventidos (2022) que neg□ el Derecho sobre mi Libertad Condicional** por considerar que el delito por el cual he sido condenado(a) es de ilesa humanidad contra j□venes, por las siguientes razones que se expresaran en este documento

Cordial Saludo

Honorable juez bajo la misma actuaci□n, es de mi inter□s particular o general, amparado de los principios fundamentales art 1 a 6 CN, manifestar a este despacho, la sentencia condenatoria proferida el pasado noviembre del 2017, juzgado 21 penal, la sentencia fue confirmada el 01 de agosto del 2018 por el honorable tribunal superior de Bogotá, auto del 30 de octubre del 2019, la sala penal de casaci□n no admiti□ la demanda recurso de casaci□n, para solicitar muy respetuosamente se garantice los derechos y las garant□a de los deberes constitucionales que de ella emana y se establece la soberan□a colombiana.

1. Objetivo a decidir

Con…. Preámbulo art 13, 14, 209, 228, 229.CN. Se garantice el derecho de toda persona para acceder a la administraci□n de justicia, se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad a los cuales la suprema corte de justicia beneficia y accede a concederles la libertad por el derecho que prevalece ante la resocializaci□n que demostramos ante ustedes honorable juez los cuales mencionare al final de este escrito, tambi□n a su vez los principios de moralidad Art.

209 C.N, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad, requerimiento que han sido aplicables art 468 nº 2 ley 599 del 2000 capitulo II, de la medida sustitutiva, en el lugar que el juez determine, podrá solicitarla por el condenado inpedientemente que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad es de resaltar que llevo purgando una pena privativa de mi libertad de 95 meses 13.5 días, como puedo corroborar en el auto interlocutorio emitido, contando con el descuento proferido- lo que cual ínsito ante ustedes con fines de valoración y favorabilidad los derechos sustitutivos que como ley tengo, demostrando todos los requerimientos necesarios como son el arraigo familiar, la resolución favorable que emite el concejo de disciplina siendo los que evalúan mi comportamiento en el establecimiento y mi proceso de reinserción a la sociedad basado (CPC) que dictamina legal los recursos que debo ley 65 de 1993, Art.10, 12, 142, 144 y 145. Realizar para pasar cada uno de las fases de tratamiento, llegando así hasta el momento a estar en fase de **MEDIANA SEGURIDAD,** cumpliendo así los objetivos facticos y, a los cuales que me he podido vincular como es la **EDUCACION SUPERIOR,** el **SENA** donde he cursado la mayoría de cursos y realizando un técnico en juzgamiento deportivo, lo manifiesto por que enviado los folios de mis respectivos procesos para que usted honorable juez se dé cuenta de mi proceso y, equilibre las balanza entiendo que al principio actuaron de forma concisa con mi captura, ahora bien me dieron una condena **la cual he cumplido todos los aspectos que la misma justicia por medio del INPEC,** tanto asi que ustedes tienen todos papeles verificados en mi cartilla biográfica y, con los trabajos psicológicos de estudios y a cargo del sector educativo donde enseñamos y construimos un mejor futuro internamente con todos los proyectos educación y que han llegado como el proyecto de Carulla el cual ha sido visto a nivel nacional e internacional demuestra mis ganas por compartir nueva escenario con mi familia y con una nueva oportunidad de la comunidad, donde mi desempeño laboral, recreativo y educativo ha sobresalido y destacado para que el honorable y respetuoso juez en su momento de decir tenga en cuenta y, sepa que la comunidad fundada a dado sus respectivos documentos que reposan en su carpeta siendo muy importantes sus comentarios y, emotivamente tengo de todos los que me conoce en la comunidad a la cual llegaría a mi estadia ha dado fe, de que algunos de mis vecinos con lo que compartía si llegara a mi sitio de residencia Ar. 510, 518 ley 906 de 2004, hogar en cual he compartido 19 años con ellos me vieron crecer, es cierto que mi problema con mi exnovia repercutió pero en estas instancias después de tanto tiempo han estado pendientes de mi proceso y dónde tambien he purgado mi pena ejemplarmente y, donde pedí perdón público ante su despacho el juzgado 21 de conocimiento, para enmendar daños morales y psicológicos y, cabe decir que no evadiré el cumplimiento y me comprometerse ante las condiciones que usted señor

juez vea pertinentes como las medidas que aparece en la carta magna d□nde puedo realizar diferentes actividades con asistencias sociales, trabajando o descontando en el sitio de reclusion donde luego mi pena, cabe decir que es de recordarle al despacho que tambi□n puedo seguir mi proceso de resocializaci□n con mi estudio superior con la Universidad de la UNAD, d□nde he ganado un beca por medio del establecimiento por mi buen desempe□o con mis actividades de estudios, de ense□anza, al cual me comprometo a cumplirlas, asimismo como en el Centro reclusi□n la modelo lo hecho al querer ser parte de la sociedad de nuevo y tener una reinserci□n como lo establece las leyes y las normas, por lo tanto es de mi inter□s que sea revisada meticulosamente la solicitud elevada por mi ante esta instancia apelaci□n, ya que ha evaluado mi sitio de residencia social para el otorgamiento de mi derecho fundamental, donde anteriormente en el auto 15 de febrero del 2022 se comprueba los datos de mi se□or padre y madre e hijo los cuales han sido verificado y entrevistados por la misma corte con sus asistentes sociales.

2. Consentimiento de Ley

Hechos:

La libertad Condicional es un Derecho Internacional de los Derechos Humanos los cuales son muy importantes y mencionados en el Art. 93 del bloque constitucional.
Tanto la ley del 1121 del 2006, en su Art 26 como en la ley 1098 del 2006, en su art 199 numeral 5□ proh□be la concesi□n de libertad condicional a la naturaleza del delito cometido. Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia C-073 del 2010, declaro exequible la primera norma pero □nicamente por la violaci□n de los principios de unidad de materia e igualdad, y en lo tocante la segunda norma por medio de la sentencia C-055 del 2010 y C- 738 del 2008, se ha declarado inhibida de emitir pronunciamiento alguno, de igual forma la tensi□n que ning□n instrumento internacional relacionado con el objeto de las leyes en comento proscribe la posibilidad de conceder la Libertad Condicional ha responsables de listo relacionado con el terrorismo (Aprobado mediante la ley 1108 del 2006, y promulgada por el decreto 3171 del 2008). La cual prev□ en su art 15.1, que cualquiera medida se llevará con respecto a los derechos humanos y en su art 11.4 la convenci□n de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transicional (para probar mediante la ley 800 del 2003, promulgada por

el decreto 3173 del 2004.). Que debe tenerse en cuenta la gravedad del delito al conceder libertad condicional, as, mismo comprobaremos que la libertad condicional y subrogados es un derecho humano del recluso a nivel internacional cmo lo afirma la fase de tratamiento penitenciario (Cfr. art144 nm. fase del tratamiento penitenciario numeral 5 de la ley de 1993.). Y que en consecuencia no son aplicables a las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento por lo siguiente: en mi primera instancia el pacto internacional de derecho civil y poltico (aprobado por la ley 74 de 1968, promulgada por el decreto 2110 de 1988). En su art 10.3, Seala que "el rgimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptacin social de los penados" comit de los derechos humanos se reconoce su importancia por intermedio del protocolo facultativo del pacto internacional de derechos humanos y polticos aprobados por la ley 74 de 1968, por el decreto 2110 de 1988. Creado por dicho convenio como autoridad interpretativa seal al respecto que "ningn sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo esencial de tratar de lograr la reforma y la readaptacin social del preso. Se invita a los Estados para que especifiquen s disponen un sistema de asistencia penitenciario e informes sobre el xito de este"(observacin general nmero 21, comentario general adoptada por el comit de derechos humanos Art 10, Art 2 y 3 C.P.P, trato humano de las personas privadas de la libertad, 44periodo de sesiones, U.N.Doc. HRI/GEN/1REV, 7 art 176(1992), más especfica dentro de la ley de las reglas mnimas para el tratamiento de los reclusos Art 3, 9, 10, 12, 15 y 16 del C.P.C, sentencia C-233 Del 2016 para los Penados. (adoptados por el primer congreso de las naciones sobre prevencin del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobado por el consejo econmico y social en sus resoluciones 663 C.(XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. De qu trata el pato internacional del derecho econmico social el pacto internacional del derecho econmico social y cultural convenio ratificado por la ley de 1968, promulgada por el decreto 2110 de 1988, trae en su art 60.2, "es conveniente que antes del trmino de ejecucin de una pena o medida se adopten las medidas necesarias para asegurar a los reclusos un retorno progresivo a la vida en sociedad, cmo lo rectifica el art 2, 3, 4, 5, de la ley 599 de 2000, art 1, 3, 4, ley 906 del 2004, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia harán parte integral del cdigo penal y de procedimiento penal colombiano este propsito puede alcanzarse segn los casos, con un rgimen preparatorio para la liberacin organizando del mismo establecimiento o en estas instituciones apropiadas o mediante una liberacin condicional, domiciliaria, bajo una vigilancia qu no sea confiada a la polica si no comprenderá de una asistencia social eficaz" mirando que el inpec cuenta con

todas ellas para brindar □ptimamente este servicio tan importante para los penados, el se□or juez me expresa que "el juez debe efectuar una interpreta□i□n sistemática de dicho canon a ciertas exclusiones y prohibiciones", d□nde al principio de la pena es tácita pero que en estos momentos lo que debe buscar en el pena es su reinserci□n, la cual lo brinda y otorga no solo los derechos nacionales sino internacionales mencionados, algunos pactos y tratados y convenios que claramente la justicia colombiana se ha vinculado y considerado para que hagan parte del ordenamiento jur□dico colombiano ya que han sido varias veces citados por la corte constitucional en sentencia como T-153 DE 1998, T1030DEL 2003, T-851 DEL 2004, T-1096 DEL 2004, T1145 DEL 2005, T-1180/05, T893A/2006, T-322 DEL 2007, T-793/2008, T-126 DEL 2009, T-690 DEL 2010, T-846 DEL 2013 respaldadas progresivamente para su aplicaci□n, Y c□mo plante□ que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque constitucional colombiano y es aplicable hacia las prohibiciones legislativas, anteriormente mencionadas por usted honorable juez, debe enfatizar qu□ la legislaci□n que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebajar la pena por estudio y trabajo o ense□anza, se estudia, la ley 32 de 1971, exigidas para efecto que las labores en cuesti□n est□n certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanci□n, circunstancia que acreditar con la resoluci□n del consejo de disciplina o certificaci□n del propio director del centro de reclusi□n, citado art 471, 472 de la ley 599 del 2000, capitulo III que se evidencia los requisitos claramente exigidos como en la resoluci□n favorable,. Adicionalmente a partir de la ley 65 de 1993 agosto 19, explica las labores y sus horarios de redenci□n, la cual claramente ha sido elaborado y nombrada en el auto anterior manifestando las horas descontado y verificado todo el proceso que se ha venido presentando en mi proceso y estoy muy agradecido.

Ahora con base en lo expuesto traigo a colaci□n lo que expresa por la honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 718 del 24 de noviembre del 2015 emitida por el Magistrado ponente el Dr Jorge Iván Palacio que en base a lo expuesto, ante la negativa de mi libertad condicional quiero mencionar que, entiendo que a una persona condenada por delitos contra menores de 14 a□os, no deber□as darles redenci□n pero son uno de los mecanismo para intervenci□n penal, a pesar de todo la ley lo estableci□ como un derecho para las personas privadas de la libertad darle su redenci□n y, se acredita como un cumplimiento de los requisitos exigidos, para ello, constituye una vulneraci□n del principio de igualdad en virtud del cual personas tiene derecho a recibir la misma protecci□n y trato por parte de las autoridades. Por lo tanto no somos excluidos de la redenci□n tampoco deber□amos ser excluidos de los fines del tratamiento penitenciarios que quiero expresar donde me encuentro en fase de mediana

seguridad, el cual se interpreta como un (per□odo semiabierto), en esta fase la persona privada de la libertad puede participar en programas educativos y laborales, con menos medidas restrictivas de seguridad. Busca que se fortalezca el ámbito personal hasta lograr competencias socio laborales. Las actividades posibles incluyen la educaci□n formal, educaci□n para el trabajo y desarrollo humano y educaci□n informal, la participaci□n en actividades industriales, artesanales, agr□colas, pecuarias o de servicios, junto a actividades culturales, recreativas, deportivas, ambientales, de asistencia espiritual, atenci□n psicosocial, y de promoci□n y prevenci□n en salud, donde cuento con todos los cursos pertinentes psicol□gicos que el INPEC le hecho realizar para finenes de que sus Derechos Fundamentales como lo es ser un padre responsable y ayudar el n□cleo familiar con mi hijo sea mucho más eficiente en el momento de que logre su respuesta favorable ante otorgamiento de mi libertad condicional, si as□ llegare a reconsiderar de manera que no sea subjetivamente sino hermen□uticamente basándome en los mis preceptos mencionados por las altas cortes.

Con esto se puede que a prop□sito de la resocializaci□n dir□amos que el concepto resocializaci□n aparece de manera trasversal en todo proyecto carcelario a nivel naci□n e internacional en todo proyecto.”(Gaceta del congreso a□o XXIII numeral 69 del 2014 P. 53. Es patente que la ley 1709 del 2014, ley de descongesti□n carcelaria.). Fue conjurar inmediatamente la necesidad que la resocializaci□n fuera preponderante en la ejecuci□n de pena a pena en los debates se fraguo la idea que. Cfr. art 1 inciso segundo del c□digo penal, **la libertad condicional y subrogados no pod□an estar sujetas a exclusiones para su otorgamiento, seg□n la naturaleza del delito, la protecci□n del ponente del proyecto fue que no habrá prohibici□n para conveder y conceder la libertad condicional respecto a ning□n delito, sino que cumpla con la 3/5 partes, para que ella sea posible.(. gaceta del congreso a□o XXII numeral 952, 22 de noviembre del 2013 . p.4 y seguidamente se□alo que “ que todos esos delitos que se ven□an relacionados ya no quedan excluidos de la libertad condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo a la libertad condicional la 3/5 partes.” IBIDEN, P.15). La cual tambi□n hace efecto en subrogados penales y beneficios administrativos, es que la persona que esta en la medida a punto de cumplir la totalidad de la pena ha sido, beneficiado por el proceso de resocializaci□n, daban lugar a la exclusi□n de orden objetivo.**

3. Valoraci□n de la conducta punible

Fue continuo el deseo del legislador del 2014, en no exigir valoraci□n subjetiva alguna de comportamiento. (Disuador de acci□n.). Conforme a los parámetros de providencia condenatoria. (Corte Constitucional C-194 del 2003, El principal ponente del proyecto afirma que "Se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la cosecion de los subrogados penales, se trata entonces de que eso requisitos de orden sustituto para que de esa manera facilitar la concesi□n de subrogados penales y de esa manera buscar que muchos reclusos que ya han pagado parte de la condena ABANDONEN los centros carcelarios de reclusi□n (. Gaceta del congreso XXII No 894. 5□ de noviembre de 2013. P.12.)." Elementos concretos en relaci□n con el requisito subjetivo para conceder la prisi□n domiciliaria establecida en art 28C de la ley 599 del 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y aplicar a los demás beneficios sustitutivos, sustituci□n o cesaci□n de la medida de seguridad. Art 468 n□2 , capitulo II, ley 599 de 2000 esos mismo elementos deben ser tenidos en cuenta. Gaceta del congreso a□o XXII n- 941, 20 de noviembre de 2013, P.G "Flexibilizamos tambi□n la concesi□n de la libertad condicional y los subrogados eliminamos al requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el derecho de la libertad cuando sea cumpliendo una determinada proporci□n de la pena. (.Gaceta del congreso a□o XXII n□48, 14 de febrero del 2014, p. 36.).(Cfr. Abece de la ley 1709 del 20 de enero del 2014" Ministro de Justicia y del derecho. 2014, p. 3, (http//: www.minijusticia,gov.co.). En los □ltimos debates se afirm□ "mire ministro si nosotros no hacemos algo para que este tema de Libertad Condicional se trabaje sobre requisitos de manera exeg□tica que le d□, de cumplir al juez de manera no subjetiva esto de manera no va ayudar mucho al hacinamiento de las cárceles" mencionando la pandemia del COV-19 y sus variantes por lo menos es tenor gramatical, por todo lo anterior solicito a su honorable despacho que se me otorgue la favorabilidad penal y el cumplimiento de los derechos fundamentales, por lo cual suscito el Art 83 al 88 C.N, Art 26 Literal-C, 34, ley de 1472 de 1998, y exigir la realizaci□n de conductores necesarios para que tenga en cuenta en la vulneraci□n del derecho o del inter□s colectivo, nota1, La Corte Constitucional mediante la sentencia C-512 de mayo 25 de 2004, EXP-D-4972 M,P Marco Guardado Monroy Cabra, dispuso declara exequible el aparte del demandado el Art 34 de la ley 472 de 1998 que consagra que "igualmente fijara el monto del incentivo , para que el actor popular. Parágrafo 1 de Art 68□ del C□digo Penal, modificado por la ley 1709 del 2014. Se extrae un principio general el cual es la exclusi□n de beneficios, que contempla dicha norma ser aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la Libertad Condicional. Existe un regla impl□cita que permite conceder los subrogados y derechos sin atender a las prohibiciones normativas apreciar□a en conformidad a

los presentes que las sentencia T-019-17. Toma la buena conducta o cooperaci□n voluntaria para el proceso de nacionalizaci□n. El art 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para concesi□n dl beneficio de la libertad condicional como un derecho al cumplimiento de los requisitos para acceder instituto penal. N□ 1, 2, 3 del respectivo art 64 C.P.

No comparto la decisi□n adoptada por el juez ejecutor, por las siguientes razones:

Respecto a la previa valoraci□n de la conducta punible, es necesario precisar que □sta ya fue objeto de debate ante el Juez de conocimiento al momento de la imposici□n de la condena, de tal manera el juez esta facultado para analizar la concesi□n del subrogado, desde la perspectiva de la conducta punible, pues de lo contrario se estar□a sobrepasando los l□mites del poder punitivo del Estado y en la sent. 757/14 habla de que se determina cuando es por medio de especializada, el Principio del non bis In □dem. La valoraci□n que la norma indica corresponde a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecuci□n de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, a partir de una concepci□n actual mi comportamiento ANDRUN YIFET FONSECA, el cual ser□a posterior a la sentencia.
Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeci□ a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.
Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio se□al□, en la Exposici□n de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

"Penas intramurales como □ltimo recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acci□n el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podr□an acceder a ellos y contribuir as□ a la descongesti□n de los establecimientos." As□ mismo,

se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma"

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados, ha manifestado sobre el particular que:

*" la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la "**gravedad"** de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social."*

La finalidad del operador de justicia, al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, es verificar, que se cumplan los requisitos de orden objetivo y subjetivo y para ello traigo a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 que señaló:

"Tal como se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa…" (Lo subrayado es mío)

En esta materia solicito al se□or Juez, evaluar este concepto en los t□rminos en que fue concebida la ley 1709 de2014, más aun cuando el el presente caso se cumplen con todos los requisitos establecidos para tal fin la concesi□n de libertad condicional.

En su negativa al beneficio solicitado, menciona EL SE□OR JUEZ QUE PESE A QUE LA LEY 1709/14 NO CONTEMPLA PROHIBICION ALGUNA EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL. EN DELITOS COMO EL DESPLEGADO POR ANDRUN, EXISTEN EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDAS COMO LAS PRECEPTUADAS EN EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098, ARTICULO 5

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formaci□n sexuales, o secuestro, cometidos contra ni□os, ni□as y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el art□culo 64 del C□digo Penal.

PERO EL DESPACHO NO PUEDE DEJAR DE LADO QUE LA LEY 1098 DE 2006, CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, JUZGA LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 18 A□OS DE EDAD.

Art□culo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigaci□n y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) a□os al momento de cometer el hecho punible.

ADEMAS DE ELLO LOS HECHOS POR LOS CUALES FUE JUZGADO EL SR FONSECA. ACONTECIERON EL DIA 25 DE JULIO DE 2015, SIENDO CONDENADO CON SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017. BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY 906 DE 2004.

PRETENDER APLICAR LA LEY 1098 ES TOTALMENTE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Ley 906 de 2004: ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuaci□n, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

CONSTITUCION POLITICA: ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicara de Preferencia a la restrictiva o desfavorable**.**

ASI LAS COSAS, LA APLICACI□N ERRADA DE LA NORMA HECHA POR EL SE□OR JUEZ DE EJECUCION DE PENAS, EN NADA FAVORECE LOS INTERESES, DERECHOS Y GARANTIAS DE ANDRUN YIFET. TODO LO CONTRARIO DESCONOCE LO ATINENTE A LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA RESOCIALIZACION DE LOS CONDENADOS.

Desde el punto de vista de la resocializaci□n del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11,** relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de

construcci□n grupal e individual, tendientes a influir en la condici□n de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocializaci□n para la vida en libertad (…).

El art□culo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocializaci□n del individuo en los siguientes t□rminos: "…El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocializaci□n del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a trav□s de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formaci□n espiritual, la cultural, el deporte y la recreaci□n bajo un esp□ritu humano y solidario"

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que ANDRUN , si está resocializado, pues obran en el expediente los Certificados de C□mputos que dan cuenta de sus actividades en Educativas y calificadas con eficiencia, su Calificaci□n de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobaci□n por el cuerpo interdisciplinario, con la Resoluci□n Favorable, documentos ellos que demuestran que el aprovechamiento del Sistema de Oportunidades que brinda el Estado a trav□s del INPEC, da por cumplido el objetivo del Tratamiento Penitenciario, siendo entonces important□simo continuar por esta v□a, otorgándole el beneficio de la libertad condicional, pues el interno cumpli□ lo que el Estado le ofreci□ y le exigi□.

.

Con la privaci□n de la libertad, asumi□ con responsabilidad el cumplimiento de la pena impuesta, abonando a ese fin de la pena como lo constituye la retribuci□n justa frente a su conducta reprochable, se dedic□ al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades, dando los frutos al tratamiento ofrecido, por atención y tratamiento,

Por eso según la sentencia T-718 de 2015 dice; Además, esta Corte en la Sentencia C-312 de 2002 manifestó que los beneficios en la fase de ejecución de la pena normalmente implican la reducción del lapso de privación de la libertad, al afirmar que: "En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena."

En la misma línea, la Sentencia C-806 de 2002, advirtió que en un Estado social y democrático de derecho es necesaria la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de los asociados, pero además de orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, el derecho penal debe encaminarse a respetar la dignidad del infractor, "no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social" (se destaca). En ese contexto, manifestó:

"Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los

derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".(Se resalta).

Lo anterior cobra mayor relevancia si atendemos el estado actual de la política criminal del Estado y el sistema penal acusatorio, que en virtud del Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo al ordenamiento jurídico el sistema de justicia restaurativa, entendido como "todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (art. 518)".[75] Esto significa que bajo este modelo de justicia, existe un mayor protagonismo de las víctimas y el interés de que sean reparadas, así como la finalidad de alcanzar la

reinserción social de quien comete el delito, lo cual guarda consonancia con los postulados del Estado social de derecho.

En ese orden, la resocialización de los condenados y la prevención especial del delito son de vital importancia dentro de un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que tiene como fin asegurar la efectividad material de los principios, valores y derechos de sus asociados, tal y como lo anuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer en el artículo 10.3 que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad esencial la "reforma y readaptación social de los penados".

Acerca de la finalidad resocializadora de las actividades terapéuticas que realizan los penados con el fin de redimir el tiempo de reclusión física, esta Corporación en la Sentencia T-1303 de 2005 destacó la importancia de que los presupuestos exigidos para acceder a dicha concesión se cumplan dentro del marco constitucional, específicamente con observancia del debido proceso. En igual sentido, el fallo T-896A de 2006 estudió el caso de unos reclusos a quienes se les restringió el ejercicio de los derechos de asociación y reunión y, en esa oportunidad, reiteró que las actuaciones de las autoridades carcelarias y penitenciarias no pueden ser arbitrarias, ya que "sólo son constitucionalmente admisibles las limitaciones cuyos objetivos resultan necesarios, adecuados y proporcionados a la finalidad propuesta, de tal manera que cualquier limitación adicional será excesiva y, por consiguiente, contraria a la Constitución".

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".

Sobre lo anterior, esta Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Como es humano y de cara a los beneficios consagrados aspir a ser merecedor del Beneficio de la libertad condicional, con el lleno de los requisitos, sin embargo no se le tuvo en cuenta todo el proceso de resocializaci n y de tajo se le neg la libertad condicional, con valoraciones violatorias del principio de legalidad.

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su se or a, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio y en su lugar conceder la Libertad Condicional.

Anexo tres (3) certificados más un PDF de mis sábanas de notas

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ANDRUN YIFET FONSECA CALDERON

Con Cedula de Ciudadanía No. 1024564755

Cursó y aprobó la acción de Formación

FORMACIÓN PEDAGOGICA BÁSICA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Bogotá. a los doce (12) dias del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SUBDIRECTOR
CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

74794869 - 12/05/2021
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9214002312262CC1024564755C.

CPMSBOG "LA MODELO"
Atención y Tratamiento

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Esta mención se concede a:
ANDRUN FONSECA CALDERON
c.c. 1024564755

Como reconocimiento por su espíritu deportivo, esfuerzo personal, destrezas alcanzadas e integración social y aporte a la convivencia pacifica dentro del Establecimiento.

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director. CPMSBOG. " LA MODELO"

OL. MONTAÑEZ VERA LUIS NELSON
Responsable Atención y tratamiento

"Toda palabra de Dios es limpia; es el escudo a los que en el esperan" proverbios (CP. 30 vrs 5)"

"Follows your dreams effort by hoy freedom"

Solamente me queda de agradecer de antemano toda su diligencia en Dios, misericordia y piedad Amén

Nombre: Andrun Yifet Fonseca Calderon

Patio: 1A

TD: 372329

Nui: 896485

C.c:1024564755

Firma:

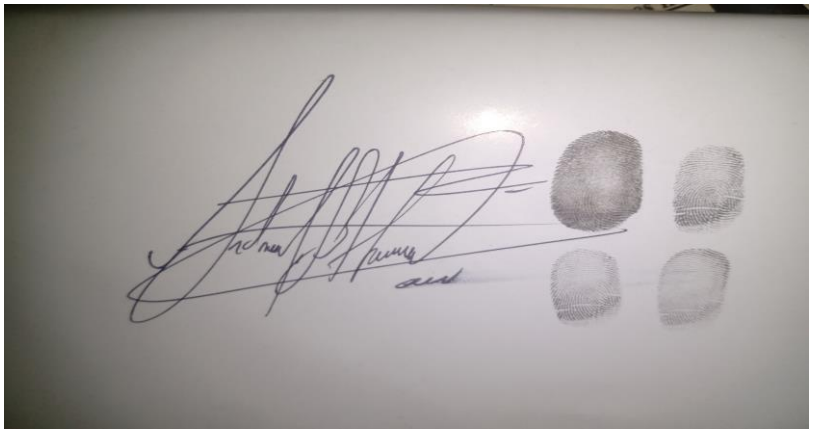

Registro Académico Individual

Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Fecha de Consulta: 2022-Feb-18 15:03:50

Datos del Estudiante

Estudiante: 1024564755

Nombre: ANDRUN YIFET FONSECA CALDERON

Programa Actual: ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Centro: (BOGOTA CRA.30)JOSE ACEVEDO Y GÓMEZ

Este reporte es sólo informativo y NO es válido como certificado oficial de calificaciones

Formación Profesional

Programas de Educación Formal

VIGENCIA 2017-2

INPEC 2017-II

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259905520414	102029	INICIATIVA EMPRESARIAL	2	T	4.5	5.0	4.6	2018-07-04	Aprobado
259905520413	90004	LOGICA MATEMATICA	2	T	4.3	4.3	4.3	2018-01-15	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.5
Créditos Aprobados: 4

VIGENCIA 2018-1

INPEC 2018-I

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259905873882	90003	COMPETENCIAS COMUNICATIVAS	2	T	4.8	4.6	4.8	2018-06-18	Aprobado
259905873884	90007	CULTURA POLITICA	2	T	4.5	5.0	4.6	2018-06-18	Aprobado
259905873883	90006	HERRAMIENTAS INFORMATICAS	2	T/P	5.0	5.0	5.0	2018-07-04	Aprobado
259905873885	90008	INGLES I	2	T/P	4.2	3.6	4.1	2018-07-04	Aprobado
259905873886	90012	INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE EMPRESAS	2	T	4.8	4.9	4.8	2018-06-14	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.7
Créditos Aprobados: 10

VIGENCIA 2018-2

INPEC 2018-II

Reg.	Código	Curso Académico	Créditos	Tipo	Nota	Nota	Calificación	Fecha	Observación

259906109876	301301	ALGEBRA, TRIGONOMETRIA Y GEOMETRIA ANALITICA	3	T	4.7	4.7	4.7	2019-01-22	Aprobado
259906109877	434206	CATEDRA UNADISTA (E_LEARNING)	4	T/P	5.0	5.0	5.0	2019-02-07	Aprobado
259906109875	102004	CONTABILIDAD	2	T	4.3	4.0	4.2	2018-12-26	Aprobado
259906109872	100500	FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION	2	T	4.8	4.8	4.8	2018-12-26	Aprobado
259906109874	102003	FUNDAMENTOS DE ECONOMIA	2	T	4.0	4.5	4.1	2018-12-26	Aprobado
259906109873	100504	FUNDAMENTOS DE MERCADEO	2	T/P	2.9	2.4	2.8	2019-02-07	Reprobado

Promedio Ponderado: 4.4
Créditos Aprobados: 13

VIGENCIA 2019-1

INPEC 2019-I

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259906837342	102015	COSTOS Y PRESUPUESTOS	2	T	4.2	4.2	4.2	2019-07-29	Aprobado
259906837340	100001	ETICA (PARA PREGRADO)	2	T	3.7	3.2	3.6	2019-08-02	Aprobado
259906837341	102012	GESTION DE PERSONAL	2	T	4.5	4.5	4.5	2019-07-29	Aprobado
259906837339	90021	INGLES II	2	T/P	3.7	5.0	4.0	2019-08-05	Aprobado
259906837343	102045	INVESTIGACION DE MERCADOS	2	T	5.0	5.0	5.0	2019-07-29	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.3
Créditos Aprobados: 10

VIGENCIA 2019-2

INPEC 2019-II

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259907101171	100408	ALGEBRA LINEAL	2	T	4.4	4.2	4.4	2020-01-22	Aprobado
259907101169	100007	ANTROPOLOGIA	2	T	5.0	5.0	5.0	2020-01-22	Aprobado
259907101170	100201	HERRAMIENTAS TELEMATICAS	2	T/P	4.4	5.0	4.6	2020-01-22	Aprobado
259907101168	90121	INGLES III	2	T/P	4.9	4.4	4.8	2020-01-22	Aprobado
259907101172	102007	MATEMATICA FINANCIERA	2	T	3.2	3.2	3.2	2020-01-22	Aprobado
259907101173	102010	MICROECONOMIA	2	T	4.7	4.7	4.7	2020-01-22	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.5
Créditos Aprobados: 12

VIGENCIA 2020-1

INPEC 2020-I

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación

								18	
259907867055	100105	ESTADISTICA DESCRIPTIVA	2	T	4.0	4.0	4.0	2020-08-18	Aprobado
259907867057	100504	FUNDAMENTOS DE MERCADEO	2	T/P	5.0	5.0	5.0	2020-08-18	Aprobado
259907867058	102017	MACROECONOMIA	2	T	4.6	4.6	4.6	2020-08-18	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.1
Créditos Aprobados: 9

VIGENCIA 2020-2

INPEC 2020-II

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259908331460	102058	DISENO DE PROYECTOS	2	T/P	3.9	4.6	4.1	2021-01-06	Aprobado
259908331456	90170	INGLES IV	2	T/P	5.0	3.5	4.6	2021-01-06	Aprobado
259908331459	102011	LEGISLACION COMERCIAL Y TRIBUTARIA	2	T	4.7	5.0	4.8	2021-01-06	Aprobado
259908331457	100103	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	2	T/P	4.1	3.7	4.0	2021-01-06	Aprobado
259908331458	102002	PLANEACION ESTRATEGICA	2	T	4.3	4.8	4.4	2021-01-06	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.4
Créditos Aprobados: 10

VIGENCIA 2021-1

INPEC 2021-I

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259908946233	102022	ADMINISTRACION FINANCIERA	2	T	4.1	5.0	4.3	2021-08-11	Aprobado
259908946231	100411	CALCULO INTEGRAL	3	T	4.9	5.0	4.9	2021-08-11	Aprobado
259908946234	102023	COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES(COMERCIO INTERNACIONAL)	3	T	4.3	5.0	4.5	2021-08-11	Aprobado
259908946232	102020	ECONOMIA SOLIDARIA	2	T	4.7	4.2	4.6	2021-08-11	Aprobado
259908946230	100402	PROBABILIDAD	2	T	5.0	4.8	5.0	2021-08-11	Aprobado
259908946228	100003	PSICOLOGIA	2	T	4.7	4.4	4.6	2021-08-11	Aprobado
259908946229	100006	SOCIOLOGIA	2	T	5.0	4.8	5.0	2021-08-11	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.7
Créditos Aprobados: 16

VIGENCIA 2021-2

INPEC 2021-II

Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259909571659	102024	DESARROLLO DE HABILIDADES DE NEGOCIACION	2	T	5.0	5.0	5.0	2021-12-23	Aprobado

259909571664	102059	EVALUACION DE PROYECTOS	2	T/P	4.3	5.0	4.5	2021-12-23	Aprobado
259909571662	102039	GEOGRAFIA ECONOMICA	2	T	4.1	4.2	4.1	2021-12-23	Aprobado
259909571661	102030	ORGANIZACION Y METODOS	2	T	3.5	3.4	3.5	2021-12-23	Aprobado
259909571663	102053	PROSPECTIVA ESTRATEGICA	2	T	4.6	4.4	4.6	2021-12-23	Aprobado
259909571658	102019	TEORIAS CONTEMPORANEAS DE ADMINISTRACION	2	T	4.6	5.0	4.7	2021-12-23	Aprobado

Promedio Ponderado: 4.2
Créditos Aprobados: 14

Beneficios Aplicados

Promedio Histórico: 4.4

Total de Créditos Aprobados: 98

Este reporte es sólo informativo y NO es válido como certificado oficial de calificaciones

Fecha de Consulta: 2022-Feb-18 15:03:50

Imprimir Regresar

Registro y Control Académico - UNAD

Copyright © 2018. Todos los derechos reservados.